



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 014 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 25 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional del Gobierno Regional Junín N° 004-2015-GRJ/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Junín, el Informe Legal n° 130-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, y el Informe Técnico N° 33-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. ARMAS QUISPEALAYA, Benjamín	Director Regional de Agricultura Junín	30/01/2014	31/12/2014	Psj. Belén C-3 Las Malvinas-Chupaca.	RER N° 049-2014-GR-JUNIN/PR	19902719

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 132-2015-GRJ/SG, de fecha 27 de Abril del 2015, su Despacho remite los antecedentes a la Comisión para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

Que, es materia de análisis las supuestas faltas cometidas por el involucrado **Ing. Benjamín Armas Quispealaya**, en su calidad de **Director Regional de Agricultura**; por las emisiones de las resoluciones Directorales Regionales de Agricultura N°s 297°, 329°, 330°, 331°, 335°, 336° y 338°-2014-GRJ-DRA/DR, en vulneración al Principio de Legalidad.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 004-2015-GRJ/GRDE de la Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín; los cargos imputados consiste, en que:

"(...) Que, mediante Oficio N° 006-2015-GRJ-DRA/OAJ, de fecha 16 de Febrero del 2015, el actual Director Regional de Agricultura solicita la Nulidad de Oficio de Resoluciones Directorales Regionales N°s. 297°, 329°, 330°, 331°, 335°, 336° y 338°-2014-GRJ-DRA/DR (en adelante las Resoluciones), de fecha 24 y 31 de Diciembre del 2014, renuevan la contratación: Ing. ERASMO MEZA PORTA, Sr. DANIEL ZAPATA CABALLERO, Sra. ISELA MILUZKA SANCHEZ VALENCIA, Sr.

D: 1498742
E: 672104





VLADIMIR ILICH VILLAFUERTE MONTES, Sr. JESUS MIGUEL AQUINO ARTEGA y Sr. ERNESTO TOMAS HILARIO, por la modalidad de contrato de reemplazo y suplencia. Con fecha 18 de febrero del 2015, es elevado a ésta instancia a fin de emitir opinión legal conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en aplicación al Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, la nulidad planteada por el impugnante no debe admitirse a trámite, por cuanto, conforme a lo señalado ut supra, sólo se puede solicitar la nulidad vía los medios impugnatorios que franquea el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y dentro del plazo de 15 días perentorios, y que en este caso el impugnante no lo ha realizado, en consecuencia, sin objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en su escrito de nulidad; (...).

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por el Secretario General del Gobierno Regional de Junín con Memorando N° 132-2015-GRJ/SG, de fecha 27 de Abril del 2015; el Informe Legal n° 130-2015-GRJ/ORAJ de fecha 24 de Febrero del 2015; y el Oficio N° 006-2015-GRJ-DRA/OAJ, de fecha de recepción 18 de Febrero del 2015; con el que elevan recaudos administrativos para declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 297, 329, 330, 331, 335, 336 y 338-2014-GRJ-DRA/DR, incoado por el Director Regional de Agricultura Junín; es así, que mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 004-2015-GRJ/GRDE, de fecha 26 de Febrero del 2015, se resuelve en su Artículo 1°, remitir copias de los actuados al Secretario Técnico de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad del Ing. BENJAMIN ARMAS QUISPELAYA como Director Regional de Agricultura Junín.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Resolución Directoral Regional N° 297-GRJ-DRA/DR, de fecha 24 de Diciembre del 2014, que disponer RENOVAR LA CONTRATACION por la modalidad de reemplazo del Ing. ERASMO MEZA PORTA, en la plaza N° 068, cargo de Ingeniero en Ciencias Agrarias III, nivel remunerativo F-2, en la Agencia Agraria de Concepción de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, con efectividad del 02 de enero hasta el 31 de Diciembre del 2015;

Resolución Directoral Regional N° 329-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2014, dispone RENOVAR LA CONTRATACION por la modalidad de reemplazo del Sr. DANIEL ZAPATA CABALLERO, en la plaza N° 056, en el cargo de Técnico de Promoción Agraria I; Nivel Remunerativo S.A.A. en la Agencia Agraria de Chupaca de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, con efectividad desde el 01 de enero del 2015 hasta el 31 de Diciembre del 2015;





Que, analizada las Resoluciones Directorales Regionales de Agricultura cuestionadas, no han cumplido con el requerimiento por el área usuaria del servicio, la que debió emitir un informe favorable a la Unidad de Personal, solicitando la renovación del contrato, por un plazo determinado, siempre y cuando no exceda el año fiscal, luego de ello se debió consultar con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la DRAJ, acerca de la disponibilidad económica y presupuestaria, luego de ello se procede recién a la renovación de contrato, por escrito y se aprueba mediante Resolución Directoral Regional, procedimiento que no ha sido observado por el ex Director Regional de Agricultura, Ing. BENJAMIN ARMAS QUISPEALAYA. De igual modo de éstas resoluciones, se aprecia que han sido efectuadas para el año fiscal 2015 distinto a la fecha que se suscribió, por lo que se aprecia una irregularidad, conforme a las normas de presupuesto, se aprecia que las Resoluciones Directorales de DRAJ, se ha omitido acompañar la certificación presupuestaria, la misma que se ha abusado del crédito presupuestario en compromisos que no le correspondía realizarlas, es así que no cuentan con PIA 2015, conforme se evidencia del Memorando N° 679-2014-GRJOA-UP.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 004-2015-GRJ/GRDE del Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín; la falta disciplinaria que sería imputable al Ing. **Benjamín Armas Quispealaya**, tendría sustento a la grave afectación a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado; por cuanto, en forma negligente ha emitido resoluciones que agravan el interés público (la sociedad), contraviniendo normas jurídicas de orden público que deba repararse; con lo cual, ha generado perjuicio a la DRAJ, al disponerse movimiento económico y presupuestario; y siendo su grado de jerarquía de éste infractor Director Regional de Agricultura, mayor es su deber de conocer las normas que emita; Siendo así, la posible sanción a la falta cometida sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Desarrollo Económico del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:





declara la Reposición del Sr. FIDEL AGUSTO SIERRA PEÑA, en el cargo que venía desempeñándose como Ingeniero en Ciencias Agrarias III, Nivel Remunerativo F-2, en la Agencia Agraria de Concepción, por consiguiente esta plaza está reservada para cumplir con el mandato judicial correspondiente asignársele dicha plaza. Sobre el particular; el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente”*.

El artículo 10°, numeral 1 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*. Estando en este extremo de la norma cabe mencionar que los referidos contratos atentan contra las leyes y normas reglamentarias señaladas precedentemente.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: *“(…) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”*. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.





Resolución Directoral Regional N° 330-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2014, dispone RENOVAR LA CONTRATACION por la modalidad de reemplazo de la Sra. ISELA MILUZKA SANCHEZ VALENCIA, en la plaza N° 0117, Técnico en Promoción Agraria II, nivel remunerativo STB, en la Agencia Agraria de Chanchamayo de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, con efectividad desde el 01 de enero del 2015 hasta el 31 de Diciembre del 2015;

Resolución Directoral Regional N° 331-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2014, dispone RENOVAR LA CONTRATACION por la modalidad de reemplazo del Sr. VLADIMIR ILICH VILLAFUERTE MONTES, en la plaza N° 0114, Secretaria III, nivel remunerativo STA, en la Agencia Agraria de Chanchamayo de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, con efectividad desde el 01 de enero del 2015 hasta el 31 de Diciembre del 2015;

Resolución Directoral Regional N° 335-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2014, dispone RENOVAR LA CONTRATACION por la modalidad de reemplazo del Sr. JESUS MIGUEL AQUINO ARTEAGA, en la plaza N° 83, Técnico Administrativo II, nivel remunerativo STB, en la Agencia Agraria de Tarma de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, con efectividad desde el 01 de enero del 2015 hasta el 31 de Diciembre del 2015;

Resolución Directoral Regional N° 336-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2014, dispone RENOVAR LA CONTRATACION por la modalidad de reemplazo del Sr. ERNESTO TOMAS HILARIO OSORIO, en la plaza N° 085, Técnico en Seguridad I, nivel remunerativo STA, en la Agencia Agraria de Jauja de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, con efectividad desde el 01 de enero del 2015 hasta el 31 de Diciembre del 2015;

Resolución Directoral Regional N° 338-GRJ-DRA/DR, de fecha 31 de Diciembre del 2014, dispone RENOVAR LA CONTRATACION por la modalidad de suplencia temporal del Sr. MARCO ANTONIO BULLON ROJAS, en la plaza N° 060, Ingeniero en Ciencias Agrarias IV, nivel remunerativo SPA, de la Oficina Agraria Sapallanga – Agencia Agraria de Chupaca de la Dirección Regional de Agricultura de Junín, con efectividad desde el 01 de enero del 2015 hasta el 31 de Diciembre del 2015.

Mediante Resolución N° 20 expedida por el Segundo Juzgado Transitorio Laboral, de fecha 20 de Noviembre del 2014, pone de conocimiento a la Dirección Regional de Agricultura, que se tiene 30 días para cumplir la Sentencia, que ordena reponer al Sr. FIDEL AUGUSTO SIERRA PEÑA, en el cargo que venía desempeñándose como Ingeniero en Ciencias Agrarias III, Nivel Remunerativo F-2, en la Agencia Agraria de Concepción, por consiguiente esta plaza está reservada para cumplir con el mandato judicial, es más mediante Reporte N° 157-2014-GRJ-DRA/OAJ, de fecha 29 de Octubre del 2014, se puso de conocimiento del ex Director Regional de Agricultura Junín Ing. BENJAMIN ARMAS QUISPEALAYA, de tal mandato judicial;

Mediante Informe N° 001-2015-GRJ-DRAJ-OA/UP, el responsable de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura, advierte que los contratos señalados supra han sido emitidos en el ejercicio presupuestal 2014, sin tener el informe de la





certificación de disponibilidad presupuestal para el año fiscal 2015, por lo tanto con cuenta con PIA 2015;

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, la conducta del funcionario involucrado Ing. Benjamín Armas Quispealaya, en su calidad de Director Regional de Agricultura; es haber emitido las resoluciones Directorales Regionales de Agricultura N°s 297°, 329°, 330°, 331°, 335°, 336° y 338°-2014-GRJ-DRA/DR, en vulneración al Principio de Legalidad. **Por lo tanto**; estos hechos descritos, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...”.

Esto al haber contravenido:

Lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 955, que señala: *“Durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pagos posteriores a la finalización de la Administración”*. Como es de apreciarse de las resoluciones ya mencionadas, han sido suscritos durante el último año de gestión, en su ejecución originarán la afectación de gastos corrientes y finalmente implican compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración, es decir, los compromisos de pago se tendrán que atender el año 2015, ejercicio fiscal posterior a la conclusión de la administración que cesó el 31 de Diciembre del 2014; por ello, los actos citados de administración son nulos de pleno derecho.

Lo señalado en el numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley N° 28411, que menciona: *“Los créditos presupuestarios tiene carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan”*. Por lo tanto se evidencia que NO CUENTAN con la Certificación Presupuestal que acredite que cada renovación esté sustentada en la existencia de recursos financieros para pagar los servicios contratados, al margen que es administrativamente imposible que al 24 y 31 de Diciembre del 2014 (fecha de la suscripción de los contratos) se pueda obtener una Certificación Presupuestal para un compromiso a atenderse el año 2015.

El Principio de Legalidad, por haber sido efectuadas vulnerando el Decreto Legislativo N° 955, la Ley N° 28411, es más se ha vulnerado una Disposición Judicial que





“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

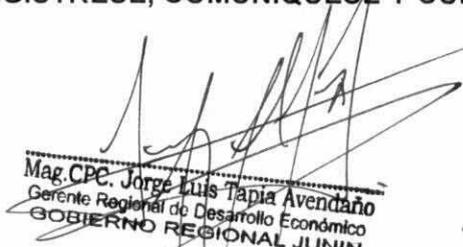
ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- **Ing. Benjamín Armas Quispealaya**, como Director Regional de Desarrollo Económico; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúen los descargos que estimen conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 APR 2016


Abog. A. Antoniera Vidatón Roolos
SECRETARIA GENERAL